



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/JDC/190/2024.

Parte actora: Sergio Alfonso Peralta
Hernández.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.¹

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Colaboró: Carolina Moscoso
Rodríguez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/190/2024**,
promovido por Sergio Alfonso Peralta Hernández, por su propio
derecho, en contra de la resolución emitida el veintiocho de junio de
dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEPC, dentro del
Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, mediante el
cual determinó administrativamente responsable al actor, por
colocación de propaganda electoral en lugares expresamente
prohibidos.

¹ En adelante Consejo General del IEPC, y en lo que se refiere al Organismo Público
Electoral Local: IEPC.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

ANTECEDENTES:

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia⁵. El trece de mayo, el Partido Político Redes Sociales Progresistas, a través de Juan Alonso Mazariegos Escobar, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del IEPC, presentó escritos de denuncia en contra de Sergio Alfonso Peralta Hernández, candidato registrado al cargo de Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, por la presunta colocación de

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Visible de la foja 6 a la 7 del Anexo I.

propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de radicación y admisión del PES⁶. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo por medio del cual: 1) Tuvo por recibido el escrito de queja signado por Juan Alonso Mazariegos Escobar, en su calidad de Representante Suplente ante el Consejo General del IEPC; 2) Le asignó el número de expediente al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024; y, 3) En el mismo acto radicó y admitió el procedimiento antes descrito.

3. Emisión de Medidas Cautelares⁷. Mediante Acuerdo de veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, con motivo de la queja iniciada en contra del ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, bajo el número de expediente de Medida Cautelar IEPC/PE/CAMCAUTELAR/020/2024, en el que determinó ordenar al denunciado, el retiro total de la propaganda en las que aparezca el nombre e imagen del ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, candidato registrado al cargo de Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, iniciándose el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

4. Contestación a las Medidas Cautelares⁸. El uno de junio, se acordó el escrito por el que da contestación a la queja instaurada en contra de Sergio Alfonso Peralta Hernández, que presentó el treinta de mayo, e informó del cumplimiento de las medidas cautelares, respecto de la propaganda electoral, contempladas en las legislaciones vigentes. En ese mismo orden de ideas, se ordenó girar memorándum al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Suchiate, Chiapas, a

⁶ Visible de la foja 10 a la 16 del anexo I.

⁷ Visible de la foja 20 a la 33 del anexo I.

⁸ Visible de la foja 38 a la 46 del anexo I.

efecto de que mediante acta de fe de hechos, informara respecto de la publicidad desplegada por parte del ciudadano antes mencionado.

5. Señalamiento de hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos⁹. El uno de junio, se señalaron fecha y hora en la que las partes fueron notificadas para que asistieran personalmente o a través de representante legal, a las 17:00 diecisiete horas del día 03 tres de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de desahogo de pruebas y apertura de alegatos¹⁰. El tres de junio, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual no compareció ninguna de las partes, y en la que se llevó a cabo el pronunciamiento de la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante, las obtenidas por la autoridad, así como las aportadas por el denunciado.

7. Acuerdo que declara agotada la investigación y cierre de instrucción¹¹. El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, dictó el acuerdo mediante el cual, declaró agotada la Investigación y cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Resolución¹². El veintiocho de junio, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en la que declaró administrativamente responsable a Sergio Alfonso Peralta Hernández, por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

9. Notificación de las Resolución¹³. El tres de julio, se notificó al denunciado la resolución, mediante cédula de notificación fijada en el exterior del domicilio proporcionado.

⁹ Visible del a foja 80 del anexo I.

¹⁰ Consultable en la foja 89 a la 90 del Anexo I.

¹¹ Visible de la foja 107 a la 132 del anexo I.

¹² Visible de la foja 133 a la 154 del anexo I.

¹³ Visible en la foja 162 del anexo I.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación¹⁴. El dos de julio, Sergio Alfonso Peralta Hernández, promovió Juicio de la Ciudadanía, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la resolución de veintiocho de junio, pronunciada por el Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024.

2. Recepción de aviso¹⁵. El dos de julio, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-418/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia¹⁶. El siete de julio, el Magistrado Presidente, 1) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; 2) Ordenó la integración del expediente TEECH/JDC/190/2024; y, 3) Decretó la remisión de éste a su Ponencia por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante memorándum TEECH/SG/592/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

4. Radicación¹⁷. El ocho de julio, el Magistrado Instructor y Ponente: 1) Radicó el Juicio de la Ciudadanía; 2) Tuvo por presentado al promovente; y, 3) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

¹⁴ Visible en la foja 13 a la 54 del expediente principal.

¹⁵ Visible en la foja 089 del expediente principal.

¹⁶ Visible de la foja de la 1 a la 12 y 93 todos en el expediente principal.

¹⁷ Visible de la foja 97 a la 98 del expediente principal.

5. Admisión del medio de impugnación y Pruebas¹⁸. El quince de julio, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Admitió la demanda del medio de impugnación; y, **b)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas dentro del expediente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sergio Alfonso Peralta Hernández, por propio derecho; en contra de la resolución de veintiocho de junio, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del Procedimiento Especial Sancionador con nomenclatura IEPC/PE/018/2024.

SEGUNDA. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/190/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el

¹⁸ Visible en la foja 101 del expediente principal.

Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, fundando su escrito de demanda en los artículos 59 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio de los cuales los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, resultando estos últimos cinco los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

- 1. **Recurso de Apelación**, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.*
- 2. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.*
- 3. **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.*
- 4. **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.*
- 5. **Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio***

Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio de la Ciudadanía, por medio del cual impugnó la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con nomenclatura IEPC/PE/018/2024. En ese sentido, se tiene que el artículo 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos

*Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”...**(sic)***

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se evidencia que por ser promovido para garantizar la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y no contra resoluciones emitidas por el Consejo General del IEPC, como ocurre en el caso. En ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución en cita, emitida por el referido Consejo General del IEPC, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,¹⁹ y **1/97**²⁰ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD**

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/190/2024**, a Recurso de Apelación; ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/190/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve²¹.

QUINTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

²¹ Conforme con la razón de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que obra a foja .

SEXTA. Requisitos de procedencia.

a) Forma y procedibilidad. El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veintiocho de junio, por el Consejo General del IEPC, misma que fue notificada al actor el tres de julio, por lo que se tiene que el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días como lo establece, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dos de julio de la anualidad en curso, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro del plazo previstos en el artículo citado.

c) Interés jurídico y Legitimación. De conformidad con los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el presente juicio fue promovido por un ciudadano que se siente agraviado por la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, al haberlo declarado administrativamente responsable por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, en el municipio de Suchiate, Chiapas.

d) Reparabilidad. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

e) Definitividad y Firmeza. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya

resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SÉPTIMA. Pretensión, Causa de Pedir y Precisión de la controversia.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99²²**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión**, que se revoque la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador numeró IEPC/PE/018/2024, en la cual se acreditó su responsabilidad administrativa consistente en colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido.

La **causa de pedir** versa en que a su dicho, la autoridad responsable indebidamente fundo y motivo la queja controvertida, lo que genera una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

²² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

OCTAVA. Suplencia de la queja.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que Sergio Alfonso Peralta Hernández, fue registrado en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, solicita expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la queja en caso de que existieran faltas u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por el actor radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por el mismo, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que el actor resulta ser candidato registrado al cargo de Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, ya que éste pudo hacerlo a través de su partido y representante de partido, por lo que al no ubicarse dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables o bien se advierta que necesite la suplencia de la queja, en virtud a que el hecho de suplir la deficiencia de la queja en los argumentos planteados, como lo pretende, puede conllevar a una afectación de

derechos políticos electorales de terceras personas..

Debido a lo anterior, procedente será estudiar los agravios conforme a la causa de pedir, en atención al principio de igualdad de partes.

Por último, referente a la tesis de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

Únicamente aplica la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, artículo 129, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios.

NOVENA. Estudio de fondo. Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE**

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

GARANTÍAS", de igual forma la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁴, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, congruencia, violó el principio de presunción de inocencia, y legalidad; realizó una indebida fundamentación y motivación, en la valoración de la prueba, así como de la omisión de analizar los elementos de la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral.
- B)** Que la responsable realizó una indebida valoración probatoria debido a que, las lonas denunciadas se encontraban colocadas en un espacio público, sin embargo, este no es parte del equipamiento urbano sino era material utilitario en eventos de campaña y se deriva como parte de la campaña que estaba en activo, mismo que no vulnera la normativa electoral, ni transgrede la equidad de la contienda; además, el acta de fe de hechos levantada por el Consejo Municipal Electoral, carece de veracidad y legalidad porque se asentaron hechos distintos a los denunciados.
- C)** Que se vulnera el principio de reserva legal, debido a que la responsable determinó sancionar económicamente, en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, realizando un incorrecta individualización de la

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

sanción, al no tomar en cuenta elementos esenciales como la proporcionalidad, mínima intervención y *non bis in ídem*²⁵.

Así mismo, en la parte final de su agravio, alega también que la sanción que le fue impuesta es excesiva y desproporcional porque las conductas que le atribuyeron estas no generaron una afectación extrema a la equidad en la contienda, toda vez que, en todo caso, se dieron dentro del tiempo permitido por la normativa electoral, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales, por lo que considera que la calificación de la falta es infundada.

Lo anterior, acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002²⁶ de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

En lo que respecta al principio de congruencia, acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**²⁷, la Sala Superior, ha sentado el criterio que la exigencia prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, relativa a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, de tal forma que, demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable, no cumple con todos los

²⁵ en otras palabras, el no bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción.

²⁶ Consultables en formato digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

elementos para sancionar al hoy actor, ya que solo satisface el elemento respecto al sujeto obligado, que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de la colocación de propaganda electoral, tal situación no es suficiente por sí misma, para considerar vulnerado el marco vigente.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

En ese mismo contexto es aplicable la **Jurisprudencia 24/2014**, Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO²⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del **beneficio obtenido**. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o

²⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado y beneficio obtenido.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Derivado de lo anterior, es evidente, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero

²⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Jurisprudencia I.6o.C. J/52³⁰, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Ahora bien, acorde con los planteamientos del accionante, es importante mencionar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal, el cual obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127, con número de registro digital: 173565, consultable en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, a efecto de que no se den soluciones incompletas; de no acatar dicho principio el acto de decisión resulta violatorio del principio de exhaustividad.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en dos grupos, el primer grupo de agravios señalados en los incisos **a) y b)** y segundo grupo de agravios consiste en el inciso **c)**; lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³², de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Grupo 1. Primeramente, este Órgano Jurisdiccional analizará los agravios identificados en los incisos **a) y b)** y de resultar **fundados** serían suficientes para revocar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, por lo que resultaría innecesario pronunciarse respecto a los demás agravios.

Los agravios identificados en el inciso **a) y b)** son fundados y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones.

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

3.- Contexto

la parte actora estima que la responsable vulneró los principios de exhaustividad, presunción de inocencia, y congruencia, de legalidad, e indebida fundamentación y motivación, debido a que realizó un inadecuado estudio de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, por lo que erróneamente atribuye el haber colocado propaganda en equipamiento urbano, porque la prueba en la que se sustenta toda la resolución, carece de veracidad, porque dicha publicidad no se encuentra en equipamiento urbano.

Señala que la autoridad responsable no analizó correctamente la infracción de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica IEPC/PE/018/2024, esto porque de la conducta denunciada se advierte que, la autoridad responsable no tuvo elementos de prueba suficientes para imponer la sanción administrativa.

Refiere que, el hecho de poner o colocar un utilitario de evento, en un mitin de campaña en un lugar público, no genera ninguna violación electoral y mucho menos transgrede la equidad de la contienda, así como, tampoco a la supuesta conducta de colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido.

Además el actor expone que, el hecho de poner o colocar lonas en un utilitario en evento de campaña en un lugar público, dentro de los periodos de campaña, no genera ninguna violación electoral y mucho menos transgrede la equidad en la contienda ya que en la conclusión de cada evento, estas mismas se quitan y se vuelve a colocar para poder ser usadas en el próximo evento.



La parte actora, señala que en la imagen a color que presenta en su escrito de demanda, se advierte que dicha lona se encuentra colocada en una estructura, que no es parte del equipamiento urbano, si no que fue colocada en accesorios particulares, tal y como lo citó en la contestación del procedimiento especial sancionador, y dicha estructura metálica no pertenece al equipamiento urbano y que la autoridad responsable solamente califica de ilegal, sin que tenga prueba suficiente de su dicho.

Por su parte la autoridad responsable, señala que el denunciado satisface el elemento respecto al sujeto obligado, que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

Así mismo, señala que de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y del acta de fe de hechos, tal como señala en su informe circunstanciado y en la resolución impugnada, de fecha trece de mayo, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, se advierte que la propaganda estuvo expuesta desde el doce y trece de mayo, por lo que la publicidad estuvo colocada dos días, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

Además, la misma autoridad responsable acepta que está mal realizada el acta de fe de hechos, ya que no hace una descripción clara de la publicidad colocada en las tres lonas que se encontraron expuestas en el parque central "Miguel Hidalgo" del Municipio de

Suchiate, Chiapas, tampoco de las imágenes que no se pueden observar de forma clara.

En este contexto, la misma autoridad, señala que al tratarse de la comisión de colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido al difundir propaganda con el nombre y apellido a través de lonas, las cuales fueron colocadas en el parque central “Miguel Hidalgo”, en el Municipio de Suchiate, Chiapas, lo que a criterio de la autoridad responsable, constituye una infracción a la ley electoral por el ciudadano mencionado debe de ser sancionado.

La autoridad responsable, señala que dicha propaganda estaba colocada en equipamiento urbano, entendiéndose por equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad, así como adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio, debe precisarse que las campañas electorales, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los **Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Candidatos Independientes**, para la obtención del voto, para la elección que se trate, y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente, el Instituto de Elecciones, dictará un acuerdo en donde dará inicio el Proceso Electoral.

Lo anterior, a que según lo previsto en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/090/2023**³³,

³³ Visible en el siguiente link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

en el que se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamiento, el siete de enero del presente año.

En ese contexto, la celebración de las **precampañas** de la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos, se llevó a cabo del uno al diez de febrero, y como periodo para las **campañas** se estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Ahora bien, se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet, tal y como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el artículo 171, numeral 2.

Dicha propaganda electoral **podrá colgarse o fijarse en** inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria, de conformidad con el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Instituciones.

En ese mismo orden de ideas, la propaganda electoral **no podrá colocarse o pegarse** en los lugares prohibidos como, los siguientes: **equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada a los servicios públicos, reservas naturales o terrenos válidos**

cualquiera que sea su régimen jurídico, esto con fundamento en el artículo 172, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones.

Respecto a equipamiento urbano debe señalarse que son todas **aquellas estructuras físicas, tales como bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes,** con fundamento en el artículo 172, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Instituciones.

También debe precisarse que la propaganda electoral, **tampoco podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, para buses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas,** siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita, en términos del artículo 172, fracción VIII, de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, para **colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada,** el partido político, coalición o los **candidatos deberán obtener permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el consejo General, Distrital o Municipal correspondiente,** tal como lo establece la Ley de Instituciones en el Artículo 172, numeral 1 fracción IX.

Bajo todo ese contexto normativo, advierte que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la determinación, de veintiocho de junio del año en curso, al determinar que el actor es responsable de la colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que le asiste la razón al accionante, cuando afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no fundo y motivo correctamente su resolución y declararlo administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, consistente en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

Al respecto, la autoridad responsable, señalo que al estar acreditado el Ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, y al haber sido registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, y que por tanto es sujeto susceptible de infligir la normativa electoral local.

Asimismo, que de las constancias de autos no se acredita que el Ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, se haya deslindado de la propaganda denunciada además que no presentó el permiso otorgado por la autoridad administrativa municipal, para colocar las lonas en lugar prohibido, mucho menos para realizar las actividades proselitistas que acepto haber realizado en el parque central, confesión expresa que merece valor probatorio en términos del artículo 39 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Por tanto se encuentra acreditado que el Ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, es administrativamente responsable por la colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido, ya que se acredita la infracción señalada.

En ese contexto, si bien el denunciado satisface el elemento respecto al sujeto obligado, tal situación no es suficiente, por si misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

Se afirma lo anterior dado que, la autoridad responsable, se pronunció respecto al hecho denunciado, entre otras cosas, porque se encontraban una lona colocada en el el parque central "Miguel

Hidalgo”, en el Municipio de Suchiate, Chiapas a su parecer en lugar prohibido.

Ahora bien el Tribunal Electoral debe garantizar con responsabilidad y efectividad que las reglas y principios constituciones y legales se cumplan, así como que la participación de los partidos políticos y de la ciudadanía se apeguen a los principios del sistema democrático, sin imponer condiciones restrictivas en la participación, sino que propicien la mayor apertura democrática y respeto al ejercicio de las libertades políticas, lo que implica, entre otros aspectos, asegurar un amplio diálogo político entre los partidos y la ciudadanía.

El marco normativo que prevé la siguiente conducta es el **REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**, por lo que en el artículo 11, fracción I, II, III, IV, que a letra dice lo siguiente;

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, Arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

(...)

Ahora bien, en lo que hace a la propaganda denunciada, esta no puede considerarse que fue colocada en lugar expresamente prohibido.

Lo anterior, se corrobora con el acta de fe de hechos de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, elaborada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, la que de manera literal señala:

“CIUDAD HIDALGO, SUCHIATE, CHIAPAS, A 13 DE MAYO DE 2024.

ASUNTO: ACTA DE FE DE HECHOS.

*DRA. MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES
Y PARTICIPACION CIUDADANA.*

*AT'N. GISELA RUIZ BURQUETE
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO.*

----- ACTA DE FE DE HECHOS-----

EN LA POBLACION DE CIUDAD HIDALGO, SUCHIATE, CHIAPAS SIENDO LAS 21:35 VEINTIUN HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS EL SUSCRITO SECRETARÍO TECNICO EN FUNCIONES EN EL CONSEJO MUNICIPAL 088 DE SUCHIATE LIC. MANUEL ZAVALA DE LEON Y CON FUNDAMENTO A LOS ARTICULOS; 2, 3 INCISO "A", 9, 22, 24 QUE AL TENOR DICE:

ARTICULO 2: La oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al instituto a través de la secretaría ejecutiva, de la persona titular o encargada de la unidad técnica de oficialía electoral, de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, así como del resto del funcionariado público en quienes, en su caso la secretaria ejecutiva delegue esta función.

la función de oficialía electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales del instituto en todo momento, y de los consejos distritales y municipales una vez instalados dentro de los procesos electorales, para constatar y documentar actos o hechos de naturaleza electoral dentro de su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 3. La función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

A) constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral;

Artículo 9. Los órganos instructores de los diversos procedimientos administrativos sancionadores del Instituto, podrán aplicar las medidas de apremio previstas en la normatividad correspondiente, al solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios”...(sic)

“Artículo 22. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto. La función procederá de manera oficiosa cuando la persona funcionaria pública del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad de la contienda.

Artículo 24. Los Órganos Desconcentrados ejercerán la función de Oficialía Electoral en demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la Secretaría Ejecutiva persona Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, en casos urgentes y/o de extrema necesidad.

ME CONSTITUI AL PARQUE CENTRAL MIGUEL HIDALGO UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CIUDAD HIDALGO, SUCHIATE, CHIAPAS EN COMPAÑÍA DE LA CONSEJERA PROPIETARIA C. IRENE URBIETA MORALES Y ELMAN ORLANDO GARCIA BARRIOS CONSEJERO PROPIETARIO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DE SUCHIATE, CHIAPAS; PARA DAR FÉ A UNA LONA DE PROPAGANDA POLITICA DEL PARTIDO MORENA EN UN LUGAR PUBLICO QUE HACE REFERENCIA A VOTAR POR EL PARTIDO ANTES MENCIONADO Y POR SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIATE, CHIAPAS EL C. SERGIO PERALTA, HACIENDO INCAPIE QUE DICHA PUBLICIDAD VIOLA LOS LINEAMIENTOS DE EQUIDAD ELECTORAL VIOLENTANDO LOS DERECHOS DE PROPAGANDA POLITICA DE LOS DEMAS ASPIRANTES A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SUCHIATE, CHIAPAS. SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE FE DE HECHOS PARA QUE SE ACUERDE CONFORME AL REGLAMENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA Y LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS Y ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADO EN LOS PROCESOS POLITICOS. LA CUAL EN LA PRESENTE ACTA DE FÉ DE HECHOS SE ANEXA PRUEBA FOTOGRAFICA DE LA PROPAGANDA PUBLICITARIA DEL C. SERGIO PERALTA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIATE CHIAPAS, EN MATERIAL DE LONA DE VINIL, UBICADA EN LA EXPLANADA DEL FORO DEL PARQUE CENTRAL DE CIUDAD HIDALGO, SUCHIATE, CHIAPAS. SE TERMINA LA PRESENTE ACTA DE FÉ DE HECHOS SIENDO LAS 23:05 VEINTITRES HORAS CON CINCO MINUTOS FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA LA ELAVORACION DE LA PRESENTE ACTA DE FE DE HECHOS CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE....(SIC)

Documental Pública que merece el valor probatorio pleno en términos del artículo 47 numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Del análisis realizado al acta de referencia se advierte que las manifestaciones expuestas resultan imprecisas, pues son ambiguas y no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una violación a la ley electoral, ya que dicha acta de fe de hechos no señala con exactitud en donde se encontró colocada dicha propaganda.

Lo anterior, hace que la propaganda denunciada no pueda considerarse que fue colocada en lugar expresamente prohibido, ya que la autoridad responsable no fue precisa en detallar de manera adecuada la forma en la que estuvo fijada la propaganda denunciada en aquel lugar preciso y de donde estaba sujeta pues las actas deben de estar debidamente circunstanciadas, es decir detallar con claridad todos y cada uno de los hechos de los cuales la autoridad da fe.

Es cierto que indica que la lona de vinil en cuestión en cuestión fue ubicada en la explanada del foro del parque central de ciudad hidalgo, suchiapa; sin embargo con ello no cumple con los parámetros que al efecto exige la norma; lo anterior, con fundamento en el artículo 33 inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³⁴, que a letra dice:

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la persona funcionaria pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

Para ello, levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

(...)

f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

(...).

Además, la autoridad responsable fue omisa en realizar las diligencias, requerimientos e investigaciones necesarias para impedir que se pierdan, destruyan, alteren huellas, y vestigios, y en general para

³⁴ Visible en el siguiente link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/reglamentos/15%20REGLAMENTO_DE_OFICIALIA_ELECTORAL_DEL_IEPC.pdf

evitar que se dificulte la investigación, por lo que se tiene que allegar de elementos de convicción que estime pertinentes para la integración del Procedimiento Especial Sancionador, pues no basta con decir de manera genérica que el actor realizó una conducta que es sancionable, pues debe quedar debidamente probada la comisión de las misma, lo que no acontece en el caso.

Por lo que al atender la queja interpuesta, del hecho de la colocación de una lona en lugar público por más de veinticuatro horas, que hicieron del conocimiento a la responsable, esta fue omisa en investigar los hechos de manera clara, detallada y/o minuciosa al levantar el acta de fe de hechos y contrario a ello se basan en una acta de fe de hechos ambigua, esto porque únicamente da fe de una lona de propaganda expuesta en lugar público en el parque central “Miguel Hidalgo”, en el Municipio de Suchiate, Chiapas, que hace un llamamiento al voto, más no describe con detalle el contenido del mismo, ni de donde se encuentran sujeta o fijada dicha propaganda, no obstante declaran administrativamente responsable al ahora actor, sancionándolo por la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos (el parque central “Miguel Hidalgo”, en el Municipio de Suchiate, Chiapas); por ende, con su actuar vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, lo que afecta en la esfera jurídica del actor del presente juicio.

Tal y como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el artículo 320, numeral 1 y 2, señala expresamente que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral, y primordialmente inquisitivo, **el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.**

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores** dispone que la tramitación,

sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte, el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá en su caso, **si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 64, numeral 1, señala en lo que interesa que, **La Dirección Jurídica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.**

Es decir, la autoridad responsable, si bien emitió un pronunciamiento respecto a la colocación en lugar prohibido de una lona por más de veinticuatro horas; no obstante, no se cuenta con prueba suficiente al respecto, si la propaganda denunciada se encontraba o no colocada o sujeta a algún lugar prohibido, lo cual era su obligación de investigar los hechos por todos los medios legales posibles a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Ahora bien, de lo planteado por la autoridad responsable, en el estudio de los hechos, hace mención que el hoy actor no presentó pruebas para desvirtuar su responsabilidad de la colocación de propaganda en lugar prohibido, no obstante el mismo actor aceptó que sí había tenido un evento y había propaganda en el lugar denunciado; sin embargo,

era necesario que la autoridad responsable realizara tal investigación y se allegara de mayor probanzas para poder determinar si había violación a la norma electoral.

Por lo anterior, la autoridad responsable sancionó administrativamente al hoy actor, por colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, no obstante que no especificó en donde las colocó además de no tener elementos de prueba suficiente para que fuera sancionado.

Debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugar expresamente prohibidos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En ese contexto, la autoridad responsable constató mediante un acta de fe de hechos la existencia de una lona denunciada, el trece de mayo, por lo que el hecho denunciado no viola los derechos de equidad electoral, ni de actos anticipados de precampaña y campaña de hecho dicha publicidad fue expuesta dentro de la etapa de campañas; pues fue colocada el doce y trece de mayo de la anualidad, es decir dentro de la etapa de la campaña electoral, no obstante la misma autoridad responsable, no fue minuciosa en allegarse de pruebas así como tampoco investigar si en efecto dicha propaganda estaba o no colocada en lugar prohibido, toda vez que en ningún momento se allegó de material probatorio suficiente para sancionar la probable conducta de la comisión de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibido.

En virtud a que este Órgano Colegiado ha evidenciado que la responsable no precisó en qué lugar estaba colocada la propaganda denunciada y no se allegó de más pruebas para verificar si la conducta atribuida al actor era ilegal y verificar si la propaganda denunciada fue

colocada en lugar expresamente prohibido, en el parque central “Miguel Hidalgo”, en el Municipio de Suchiate, Chiapas, por lo que resulta fundado el agravio del actor al acreditarse la falta de exhaustividad, congruencia y legalidad del acto combatido y al resultar fundado el agravio del actor, es innecesario entrar al estudio de los restantes agravios.

Máxime que tal como queda señalado con antelación, el periodo de campaña, previsto en el calendario respectivo, aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/090/2023**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del treinta de abril al veintinueve de mayo, y la propaganda denunciada estuvo expuesta el doce y trece de mayo esto es dentro del periodo de campaña, es decir no viola los lineamientos de la equidad en la contienda, lo procedente es revocar dicha determinación y ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Realice las investigaciones necesarias para acreditar los hechos denunciados utilizando los medios legales a su alcance, conforme a su facultad de investigación, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y de la normativa aplicable al caso, para obtener los elementos de convicción que estime pertinentes para la integración del Procedimiento Especial Sancionador .

DECIMA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la emisión de la resolución de veintiocho de junio, emitido por la Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/018/2024, que sancionó administrativamente a Sergio Alfonso Peralta Hernández, por la colocación de propaganda en lugar expresamente prohibido; lo procedente es revocar dicha determinación y ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, una vez notificada la

presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrido y proceda a lo siguiente:

a) Realice las investigaciones necesarias para acreditar los hechos denunciados utilizando los medios legales a su alcance, conforme a su facultad de investigación, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y de la normativa aplicable al caso, para obtener los elementos de convicción que estime pertinentes para la integración del Procedimiento Especial Sancionador.

b) Hecho que sea, y desahogadas todas las diligencias que estime pertinentes, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁵.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$ 108.57 (ciento ocho pesos, con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)³⁶, que asciende a la cantidad de \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

³⁵ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/018/2024**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Décima**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**

Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/190/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.-----